

Recurso de Revisión; RR/099/2020/Al.
Folio de la Solicitud de Información: 00961619.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia y
Acceso a la Información de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Articulo 3 Fraccio XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/099/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00961619, presentada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de diciembre del dos mil diecinueve, el recurrente solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00961619, en la que requirió lo siguiente:

"El Órgano de Control tiene facultad para investigar las inconsistencias presentadas en otras declaraciones patrimoniales rendidas en dependencias en las que laboro el personal que ahora forma parte del ITAIT.

Puede investigar la incongruencia patrimonial de Saúl Palacios Olivares Manifestada cuando trabajo en el Instituto de Atención a Víctimas del Delito, Procuraduría General de Justicia" (Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tramaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veinte de enero del dos mil veinte, emitió una respuesta en relación a la solicitud de información, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, anexando los oficios si/345/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere a la Titular del Órgano Interno de Control, para que emita una respuesta en relación a la solicitud; el de fecha veinte de enero del dos mil veinte, signado por la Titular del Órgano Interno de Control, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:



"SECCIÓN: **ORGANO INTERNO DE CONTROL** ASUNTO: **EL QUE SE INDICA**

Victoria Tamaulipas a 20 de enero del 2020

LIC. SERGIO VARGAS BAEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS. PRESENTE.

A través del presente medio de comunicación y con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, se da respuesta a la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: 00961619, relativa a información que obra en poder de este Órgano Interno de Control la cual versa como a continuación se transcribe:

{...}

En base a ello y en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto, se le informa lo siguiente:

En relación a su cuestionamiento, en donde solicita saber: "¿tiene facultad para investigar las inconsistencias presentadas en otras declaraciones patrimoniales rendidas?"; R.- Se le informa que no se tiene la facultad de investigación respecto a las declaraciones patrimoniales realizadas en diversas dependencias.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C.P. CATHERINE LIZETT NARVAEZ MENDOZA TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS" (Sic)

Agregando también el oficio **UT/116/2020**, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al cual anexa la respuesta emitida por el área competente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El particular presentó recurso de revisión, en fecha once de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

"grave violación a mi derecho de saber, la respuesta dada no está bien fundamentada, ni motivada. De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta que la función de los Órganos Internos de control es abatir la corrupción, entre ellas el enriquecimiento ilícito, en base a ello considero que esa funcionaria pasa por alto su labor y se niega a ejercer sus funciones, y vigilar su evolución patrimonial, pido que se me supla a mi favor cualquier deficiencia" (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el primer párrafo del punto anterior, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



QUINTO. Admisión. El diecisiete de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha nueve de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este organismo garante, al que adjuntó un archivo denominado "MANIFESTACIONES EN RELACION AL RECURSO DE REVISION RR-099-2020-Al.pdf" en el que a su consulta se observan diversos oficios, el primero identificado con el numero UT/0343/2020, de fecha nueve de marzo del año en curso, dirigido a este instituto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa y acredita haber gestionado la información requerida por el particular; así también, el oficio UT/290/2020, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, por medio del cual requiere se manifieste en relación al agravio vertido por el recurrente; de igual manera, el oficio OIC/007/2020, de fecha seis de marzo del presente año, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

"SECCION: ORGANO INTERNO DE CONTROL ASUNTO: EL QUE SE INDICA OFICIO: OIC/007/2020

Cd. Victoria, Tam. A 06 de Marzo del 2020

C. LIC. SERGIO VARGAS BAEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS

En relación a la solicitud turnada a esta Dirección a mi cargo mediante Oficio UT/290/2020, del Recurso de Revisión RR/099/2020/Al, derivado de la solicitud de información con folio 00961619 de fecha 27 de Febrero del 2020, por medio del cual solicita:

..."EL ORGANO DE CONTROL TIENE FACULTAD PARA INVESTIGAR LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN OTRAS DECLARACIONES PATRIMONIALES RENDIDAS EN DEPENDENCIAS EN LAS QUE LABORO EL PERSONAL QUE AHORA FORMA PARTE DEL ITAIT."... SIC).

De lo anterior me permito enunciar las facultades que son conferidas a este Órgano Interno de Control según la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas:

Artículo 10. La contraloría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.



Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberían elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Tamaulipas.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas se confieren las siguientes facultades al Órgano Interno de Control:

ARTÍCULO 47 BIS.

El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Así mismo, dentro del REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS, se establecen las siguientes atribuciones:

CAPITULO SEXTO ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 46.- Son atribuciones del Órgano Interno de Control las siguientes:

- Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
 - II. Supervisar la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control a efecto de informar al Pleno y autorizar su ejecución en el ejercicio de que se trate:
 - III. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
 - IV. Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que forme parte e intervenir en los actos que deriven de los mismos;
 - V. Dirigir la aplicación de políticas, procedimientos y estrategias de operación conforme a las normas en materia de control, fiscalización, evaluación, atención de quejas, denuncias, responsabilidades e inconformidades;
 - VI. Proponer las normas, lineamientos, mecanismos y políticas, a fin de implantar el Sistema de Control Interno, así como verificar su cumplimiento por parte de las direcciones y unidades del Instituto;
 - VII. Presentar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;
 - VIII. Recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de servidores públicos del Instituto, y denuncias por infracciones en que pudieran haber incumido personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen o hayan participado en contrataciones públicas de este Instituto, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
 - IX. Fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y en los Lineamientos Internos;



- X. Presentar ante el Pleno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XI. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, declaración de intereses y constancias de presentación de la declaración fiscal que presentan los servidores públicos del Instituto;
- XIII. Llevar a cabo la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales presentadas como parte del Sistema de Evolución Patrimonial de los servidores públicos y expedir la certificación correspondiente;
- XIV. Intervenir en los actos de entrega y recepción del cargo de los servidores públicos de mandos medios y superiores del Instituto; así como emitir los lineamientos, procedimientos y formatos conforme a los cuales se llevaran a cabo dichos actos;
- XV. Realizar revisiones y auditorias financieras y operacionales a las direcciones y unidades del Instituto; emitir las cedulas de observaciones y recomendaciones, con la finalidad de propiciar el cumplimiento de la normatividad y prevenir irregularidades;
- XVI. Difundir el Código de Ética observable para todos los servidores públicos del Instituto, así como evaluar anualmente su aplicación y cumplimiento y en caso de requerirlo hacer las modificaciones pertinentes al mismo;
- XVII. Verificar que el ejercicio de gasto del instituto se realice conforme a la normatividad aplicable y los montos autorizados;
- XVIII. Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo de custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- XIX. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales administrativas aplicables y en su caso determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- XX. Promover ante las Instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- XXI. Atender las solicitudes de información y documentación; que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas y su Reglamento, soliciten los particulares al Órgano Interno de Control;

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C.P. CATHERINE LIZETTE NARVAEZ MENDOZA TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL." (SIC)

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha diez de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA INSTANCIA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro del periodo de alegatos, esto en fecha nueve de marzo del dos mil veinte, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al institucional, en el que documenta una respuesta complementaria en relación a la solicitud de información.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento egal: Artículo 3 Fracción KII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así ambién los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Sujetos Oblig

Solicitud 00961619	Respuesta	Agravio
tiene facultad para investigar las inconsistencias presentadas en otras declaraciones patrimoniales rendidas en dependencias en las que laboró el personal que ahora forma parte del ITAIT. Puede investigar la incongruencia patrimonial de Saúl Palacios Olivares Manifestada cuando trabajo en el Instituto de Atención a Victimas del Delito, Procuraduría General de Justicia"(sic)	Mediante oficio de fecha veinte de enero del presente año, el área competente, es decir, la Titular del Órgano Interno de Control informó que "no se tiene la facultad de investigación respecto de las declaraciones patrimoniales realizadas a diversas dependencias"(Sic)	"grave violación a mi derecho de saber, la respuesta dada no está bien fundamentada, ni motivada. De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta que la función de los Órganos Internos de control es abatir la corrupción, entre ellas el enriquecimiento ilícito, en base a ello considero que esa funcionaria pasa por alto su labor y se niega a ejercer sus funciones, y vigilar su evolución patrimonial, pido que se me supla a mi favor cualquier deficiencia" (Sic)



De los autos se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día once de febrero del dos mil veinte, a fin de interponer Recurso de Revisión, invocando como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, el nueve de marzo del dos mil veinte, hizo llegar al correo electrónico de la particular, con copia para este organismo garante, un mensaje de datos en el que obraba una respuesta complementaria a la solicitud de información, en la modalidad requerida por el particular, proporcionando la fundamentación de la respuesta emitida inicialmente, en fecha veinte de enero del dos mil veinte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, en los términos requeridos, al medio señalado para tales efectos, dejando sin materia el presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último pérrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el



sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterario."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente, en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituirla una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de



Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 00961619 en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo y las licenciadas Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados,



asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

> Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adrianà Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Licenciada Suheidy Sánchez Lara

Instituto de Transparencia

Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la Información Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estadorde para all para la Información del Estadorde para la Información del Info

DSRZ